Revista de Idelcoop – Año 1982 – Volumen 9 – Nº 34/35 DERECHO Y LEGISLACION

Legislación Extranjera República de Venezuela

Ley General de Asociaciones Cooperativas*

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º - Esta Ley regirá el sistema de asociaciones cooperativas y sus asociados con ocasión de toda actividad cooperativa de trabajo y de servicio encaminada a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios.

- Art. 2° Son asociaciones cooperativas las que llenen las siguientes condiciones:
- a) Funcionar conforme a los principios de libre acceso y adhesión voluntaria y en consecuencia, con número limitado de asociados que no será menos de siete;
- b) Funcionar según el principio de control democrático, que comporta la igualdad en derechos y obligaciones de los asociados, y en consecuencia a cada asociado corresponde un solo voto, sea cual fuere su participación económica;
- c) No estar sujetas a recursos económicos fijos ni a duración predeterminada;
- d) Distribuir excedentes entre sus asociados a prorrata de los servicios recibidos por éstos de la cooperativa o del trabajo personal que le hubieren suministrado;
- e) Funcionar de acuerdo con el principio de interés limitado sobre el capital;
- f) Realizar sus actividades económicas mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus asociados, el provecho inmediato de estos y el mediato de la comunidad;
- g) Funcionar conforme al Principio de neutralidad política y religiosa;
- h) Fomentar la educación de sus asociados.
- Art. 3° Las cooperativas pueden ser de responsabilidad limitada o suplementada. Son de responsabilidad limitada cuando los asociados responden por las obligaciones de la cooperativa sólo hasta el momento de los certificados de aportaciones que hallan suscripto; son de responsabilidad suplementada cuando los asociados asumen el compromiso de respaldar dichas obligaciones hasta por una cantidad, adicional al valor de sus certificados, que será determinada en el acta constitutiva o en los Estatutos. En ambos casos responderán a la cooperativa por las operaciones que ejecuten con ella.

En la denominación de toda cooperativa aparecerá el régimen de responsabilidad que hallan adoptado al constituirse.

^(*) Publicada en Gaceta Oficial Nº 1750 Extraordinario, 27.5.75.

- Art. 4° En los casos no previstos por la presente Ley, en su Reglamento o en los Estatutos de la respectiva asociación cooperativa, se tomarán en consideración los principios del Derecho Común, y de n o encontrarse en éste reglas aplicables, se decidirá conforme a los principios generales del Derecho.
- Art. 5° Queda prohibido, salvo las excepciones legales, a las personas, empresas o entidades distintas de los sujetos de la presente Ley, usar en su razón social, en sus impresos o avisos, las palabras "cooperativa", "cooperativista", "cooperador", "cooperador", "cooperador", y otros similares que pudieren inducir a creer que se trata de una cooperativa o institución propia del movimiento cooperativista.
- Art. 6° Solamente se autoriza la organización de cooperativas entre personas que tengan carácter de consumidores y productores primarios a los agricultores y trabajadores en general que realizan su labor directamente en su cooperativa, en su taller o en su finca, sin perjuicio de lo pautado por el artículo 18.

No podrán constituirse cooperativas entre comerciantes cuando sus finalidades se identifiquen con la actividad mercantil de quienes la forman.

- Art. 7° Las cooperativas no podrán conceder ventajas o privilegios a sus iniciadores, fundadores o directores.
- Art. 8° Las cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas de aquellas para las cuales están legalmente autorizadas.
- Art. 9° Las cooperativas que se organicen con arreglo a la presente Ley gozarán de personalidad jurídica y, en consecuencia, serán capaces de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes a cualquier título.
- Art. 10 Cuando una cooperativa adquiera otra empresa de carácter similar o no, dispondrá de un plazo máximo de un año para convertirla o estructurarla en forma de cooperativa, salvo cuando por razones justificadas la Superintendencia Nacional de Cooperativas, autorice una prórroga que no podrá ser mayor de otro año.

Capítulo II

De la constitución

- Art. 11 La constitución de una cooperativa deberá hacerse en una asamblea, de la cual se levantará un acta que contendrá, además del lugar y fecha de su celebración lo siguiente:
- a) Identificación de los fundadores;
- b) denominación, objeto y domicilio de la cooperativa;
- c) Régimen de responsabilidad que se adopte, conforme al artículo 3°;
- d) valor unitario de los certificados de asociación y de aportación, y monto de lo pagado a cuenta, que no será menor del diez Por ciento (10%) del valor de cada certificado;
- e) Constancia de haberse aprobado los estatutos;

- f) Nombre de las personas elegidas para integrar tanto los Consejos de Administración y de Vigilancia como los comités cuya designación corresponda a la Asamblea, y
- g) Firma de todos los fundadores; Quienes no supieren firmar estamparán sus huellas digitales.

Art. 12° - Los Estatutos contendrán:

- a) Denominación, régimen de responsabilidad, objeto y domicilio de la cooperativa;
- b) Constitución del patrimonio social;

Forma de arbitrar e incrementar los recursos económicos;

Valor de los certificados de asociación y de aportación;

Forma de emisión de los certificados rotativos y de inversión;

Forma de Pago y de reintegro del valor de los certificados, y Regla para la evaluación de los aportes en trabajo, valores u otros bienes que no consistan en efectivo;

- c) Tipo de interés aplicable a las aportaciones totalmente cubiertas;
- d) Requisitos de admisión y causas de exclusión de asociados; obligaciones de éstos en caso de separación voluntaria; y deberes y derechos no comprendidos en el Capítulo III de esta Ley;
- e) Duración de cada ejercicio, que no podrá exceder de un año;
- f) Composición, modo de elección y atribuciones del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia y de los Comités que se crearen, y facultades y obligaciones de sus miembros:
- g) Forma de designación, atribuciones y responsabilidad de los gerentes o secretarios ejecutivos;
- h) Clase y monto de la garantía que deberá prestar el personal encargado de la custodia y manejo de fondos y demás bienes de la cooperativa;
- i) Constitución y régimen de la Asamblea, sus modalidades y atribuciones, forma de convocatoria y condiciones para la validez de sus deliberaciones y resoluciones;
- j) Forma de determinar los excedentes al fin de cada ejercicio y normas para su distribución entre los asociados;
- k) Porcentaje que de los excedentes asigne a las reservas y fondos;
- 1) Casos de disolución; procedimiento para la liquidación de la cooperativa;
- m) Las demás estipulaciones y disposiciones que los asociados consideren necesarias para el buen funcionamiento de la cooperativa, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

- Art. 13. El acta constitutiva deberá ser autenticada por ante un Juzgado, Notaria Pública o Registro Público de la localidad; a tal efecto, dos por lo menos de los miembros del Consejo de Administración harán la presentación correspondiente, acompañarán un ejemplar debidamente autorizado de los Estatutos para ser archivado o -si fuere el caso- agregado al cuaderno de comprobantes, y suscribirán los asientos respectivos.
- Art. 14º Dentro de los treinta días siguientes a la autenticación del acta constitutiva, el Consejo de Administración solicitará directamente de la Superintendencia Nacional de Cooperativas la autorización para el funcionamiento de la cooperativa; y a tal efecto le acompañará sendas copias certificadas por el funcionario correspondiente, de acta constitutiva y de los Estatutos.
- Art. 15° La Superintendencia Nacional de Cooperativas decidirá sobre la solicitud dentro de los sesenta días siguientes a su recibo, y otorgará la autorización siempre que concurran las siguientes condiciones:
- a) Que la nueva cooperativa no venga a establecer una competencia ruinosa respecto de otras ya establecidas que funcionen efectivamente;
- b) Que ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad, y
- c) Que en su constitución se hayan cumplido todas las formalidades preceptuadas en esta Ley y su Reglamento.

En la Resolución de autorización, la Superintendencia ordenará insertar en el Registro General de Cooperativas, además de los correspondientes datos de la autenticación, un extracto de las disposiciones fundamentales del acta constitutiva, en la cual se indicará necesariamente la denominación, objeto, régimen de responsabilidad y domicilio de la cooperativa, las atribuciones de los órganos autorizados para obrar por ella y obligarla, la nómina del Consejo de Administración, y. las demás menciones que interesen a terceros.

En los casos de reforma de los Estatutos se seguirá el procedimiento indicado en este artículo en cuanto fue aplicable, pero el plazo para la decisión se reducirá a treinta días.

A la denominación de toda cooperativa se agregará el número de su registro al identificarse en sus relaciones con terceros.

Parágrafo Unico. - Si la Superintendencia tuviese dudas sobre la viabilidad de una cooperativa podrá autorizar provisionalmente su funcionamiento, por un tiempo no mayor de un año. Para estos casos llevará un registro especial.

- Art. 16° El registro no surtirá efecto respecto de terceros hasta tanto no aparezcan publicadas en la GACETA OFICIAL la resolución y copia del estracto a que se refiere el artículo anterior.
- Art. 17º Cuando se trate de una cooperativa creada con el objeto de prestar un servicio público, la autorización no podrá ser otorgada si no se acompaña la constancia de que la autoridad competente ha llegado formalmente a un acuerdo con el Consejo de Administración respectivo, para conceder el derecho de explotación, o en su defecto, la prueba fehaciente de que los beneficiarios de una concesión han cedido sus derechos a la cooperativa en calidad de aporte, con observancia de las condiciones a que pudiere estar sometida el traspaso.

Capítulo III

De los asociados

Art. 18° - Los menores de edad podrán ser asociados de una cooperativa; pero si no han cumplido dieciséis años se requiere autorización de su representante legal.

También podrán serlo las personas jurídicas sin fines de lucro.

Art. 19° - Nadie podrá asociarse a más de una cooperativa de fines idénticos cuando la doble o múltiple afiliación resulte perjudicial a los fines por ella perseguidos.

Parágrafo Unico. - En caso de contravención, la última afiliación no otorgará ningún derecho, ni le impondrá ninguna obligación al afiliado.

- Art. 20° De la resolución del Consejo de Administración que deseche una solicitud de admisión para ingresar a la cooperativa podrá apelarse ante la Asamblea General más próxima.
- Art. 21° Es obligación de los asociados cubrir el valor de los certificados que hubieren suscrito dentro de los plazos señalados por el Consejo de Administración, salvo que los Estatutos señalen otros distintos, así como también las contribuciones o porcentajes fijados para acrecentar los recursos económicos rotativos.
 - Art. 22° Son deberes y derechos de los asociados:
- a) Concurrir a las Asambleas;
- b) Utilizar los servicios de la cooperativa a que pertenezca o trabajar en sus respectivas actividades cuando se trate de la producción cooperativa de bienes y servicios para el público;
- c) Percibir la cuota-parte que les corresponda de los excedentes,
- d) Ser informados de la marcha de la cooperativa en forma periódica o cuando lo soliciten;
- e) Ejercer el derecho de voto; y salvo excusa legítima, desempeñar los cargos y comisiones que en forma regular les encomiende la Asamblea o cualquiera de los Consejos.
- f) Acatar las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, los Estatutos y los Reglamentos del régimen interior de su cooperativa.
- Art. 23° La designación de gerentes o asesores técnicos puede recaer en personas extrañas a la cooperativa, previo el dictamen favorable del Consejo de Vigilancia.
- Art. 24° Los asociados podrán reclamar los excedentes, sólo dentro del año, contado a partir del cierre del ejercicio que los hubiere producido.
- Art. 25° Los Certificados con excepción de los de inversión son intransferibles. En caso de fallecimiento, cesión de bienes a quiebras, los herederos o el Juez sólo podrán exigir de la cooperativa la entrega del valor de los Certificados en la forma que pauta la Ley, su Reglamento y los Estatutos.

- Art. 26° La calidad de asociado de una cooperativa se pierde:
- a) Por muerte o por imposibilidad prolongada de cumplir las obligaciones y ejercer los deberes que le correspondan;
- b) Por no Participar o no haber participado en las actividades propias de la cooperativa sin causa justificada por un lapso continuo de un año, salvo que los Estatutos señalen un lapso distinto;
- c) Por separación voluntaria; y
- d) Por exclusión en Asamblea. Queda a salvo el derecho de apelación que pueda ejercer dentro del lapso de treinta días contados a partir de la notificación de haber sido excluido, ante la Superintendencia Nacional de Cooperativas, por vicio de forma,
- Art. 27° Todo asociado está facultado para retirarse de la cooperativa cuando lo estime conveniente siempre que dé cumplimiento a las condiciones señaladas en los Estatutos.

Este derecho no se podrá ejercer en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya acordado la disolución de la cooperativa;
- Mientras la cooperativa esté sujeta a intervención o cesación de pagos y
- c) Cuando los Estatutos señalen lapsos o condiciones especiales.
 - Art. 28° Son causas de exclusión de un asociado:
- a) No satisfacer sin justa causa y en el plazo previsto las aportaciones obligatorias;
- b) Negarse, sin motivo justificado, a desempeñar los cargos, comisiones que le encomienden o impartan regular o legítimamente los órganos y funcionarios competentes de la cooperativa;
- c) Observar mala conducta o realizar actos que se traduzcan en grave perjuicio moral o material para la cooperativa;
- d) Infringir cualquiera de las prohibiciones que la Ley le impone a todo asociado de una cooperativa;
- e) Incurrir en cualquier otra falta grave considerada en los Estatutos o en el Reglamento del régimen interior, como causal de exclusión.
- Art. 29° Corresponde a la Asamblea decidir sobre la exclusión de asociados previa audiencia de éstos.
- Art. 30° Si los Consejos de Administración y de Vigilancia estiman que la permanencia de un asociado incurso en una de las causales del artículo 28 lesiona los intereses de la Cooperativa, podrá en sesión conjunta y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, suspenderlo en sus derechos de asociado. Este acuerdo deberá ser sometido a la Asamblea inmediata siguiente para su decisión final.

Art. 31° - Quienes legalmente dejen de pertenecer a una cooperativa tendrán derecho a que se les reintegre el valor de sus aportaciones y derechos económicos reintegrables, en la forma que determinen los Estatutos. Si el activo de acuerdo con el último balance, y deducidos los fondos irrepartibles, resulta una cuota-parte inferior a la enterada por el asociado, se le reintegrará la cuota que resulte, sin perjuicio de la estabilidad económica de la cooperativa.

Tendrá también derecho, a que se le reintegre la parte proporcional que le correspondan en los rendimientos repartibles logrados durante el lapso en el cual fue asociado, pero al final del ejercicio.

Capítulo IV

Del funcionamiento y de la administración

Art. 32° - Los órganos de la cooperativa son:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia;
- d) Los comités que señalan el Reglamento de esta Ley y sus propios Estatutos.

Sección primera

De las asambleas

- Art. 33° La Asamblea es la autoridad suprema de la cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los asociados, presentes o ausentes, siempre que se tomen conforme a esta Ley, su Reglamento y los Estatutos.
- Art. 34° Las sesiones de la Asamblea serán ordinarias o extraordinarias; su constitución y atribuciones se regirán por lo que disponga la presente Ley, su Reglamento y los Estatutos de la Cooperativa.

En todo caso, son decisiones privativas de la Asamblea:

- a) La designación de quienes deben formar los Consejos de Administración y de Vigilancia; así como los otros órganos que les señale el Reglamento de esta Ley y los Estatutos;
- b) La determinación del máximo de la inversión que pueda hacer cada asociado en la cooperativa;
- c) La autorización para emitir y rescatar certificados de inversión, aportación y certificados rotativos, así como el aumento a disminución de los recursos económicos.
- d) La aprobación o improbación de la cuenta y el balance, así como de cualesquiera informes o memorias que los Consejos y Comités deban presentarle;
- e) La formación de reservas y fondos especiales, así como el retorno o reparto de excedentes;

- f) La resolución sobre la reclamación de los asociados contra los actos de los Consejos de Administración y de Vigilancia;
- g) El establecimiento de la responsabilidad de los asociados que integren los Consejos y comités; a los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes salvo lo que al efecto disponga el Reglamento de esta Ley.
- h) La remoción por las causales que esta Ley establece de los integrantes de los órganos cuya designación le corresponda.

En cada caso deberán llenar las vacantes que se produzcan.

- i) Los acuerdos sobre la integración en grado superior.
- h) La modificación de los Estatutos;
- k) La disolución de la cooperativa conforme a las disposiciones pertinentes del Capítulo XII de esta Ley.
- La fusión con otras cooperativas.
- m) La aprobación o improbación del plan anual de actividades de la cooperativa y su respectivo presupuesto:
- n) Cualquier otra facultad que le otorgue esta Ley, su Reglamento y los Estatutos de la cooperativa.
- Art. 35° La Asamblea se considerará válidamente constituida cuando concurran la mitad más uno de los asociados en caso de una cooperativa hasta de cincuenta asociados; el veinte por ciento en cooperativas hasta de doscientos asociados, y el quince por ciento cuando los asociados sean más de doscientos.

Si el día fijado para la convocatoria no hubiere el quórum arriba previsto, se convocará por segunda vez, y la Asamblea se celebrará válidamente con el número de asociados que concurra y esta circunstancia se hará saber en la convocatoria.

En este último caso las decisiones tomadas en relación con los literales a, c, j, g, k del artículo 34, se someterán a la Superintendencia. Nacional de Cooperativas, y si ésta no las objeta, serán definitivas a partir de su publicación, con la resolución correspondiente, en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 36° - La Asamblea será convocada por el Consejo de Administración siete (7) días de anticipación por lo menos. Si el Consejo no hiciere la convocatoria para el período determinado en los Estatutos, o rehusare hacerlo cuando así lo solicite el diez por ciento (10%) por lo menos de los asociados, dentro de un plazo de siete (7) días de solicitada, la Asamblea deberá convocarla el Consejo de Vigilancia. Este Organismo podrá convocar a la Asamblea en cualquier oportunidad en que lo estime conveniente, si el Consejo de Administración se negare a convocarla cuando corresponda.

En caso de que el Consejo de Vigilancia se niegue a su vez a practicar la convocatoria dentro de un plazo de siete (7) días después de solicitada, el veinte por ciento (20 %)

de los asociados de la cooperativa podrá dirigirse al superintendente Nacional de Cooperativas para que éste, en nombre de aquellos, curse la convocatoria.

- Art. 37° Sólo se aceptará el voto por poder cuando la representación la ejerza el cónyuge, o un asociado mayor de edad, que no sea miembro de los organismos administrativos. Nadie podrá representar a más de un asociado a la vez, salvo los casos previstos en el artículo 38.
- Art. 38° Cuando el número de asociados o el domicilio de éstos haga 'impracticable la realización de la Asamblea, ésta podrá ser sustituida por una Asamblea de delegados por distritos, que serán designados conforme a lo que pauten los Estatutos, según la naturaleza de la cooperativa.

Sección segunda Del Consejo de Administración

- Art. 39° El Consejo de Administración tendrá a su cargo la Administración y drección de los negocios socio-económicos y la elección de los planes acordados en la Asamblea, ajustándose a las normas que ésta le halla fijado, pudiendo delegar las funciones ejecutivas en uno o más Gerentes o Secretarios Ejecutivos.
- Art. 40° El Consejo de Administración estará integrado por un número no menor de tres asociados con sus respectivos suplentes, renovándose parcialmente cada año en la forma que la indiquen los Estatutos y por un período no mayor de tres años. El propio Consejo designará de su seno, por lo menos un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

Los requisitos para ser postulado como miembro del Consejo de Administración, las atribuciones que a tal cargo corresponden y la forma de su designación, se determinarán en los Estatutos. En ningún caso la postulación se hará por planchas,

Art. 41° - Los miembros del Consejo de Administración responderán solidariamente de los acuerdos que adopten, de los actos que ejecuten en el desempeño de su cargo y de los perjuicios que ocasionen por negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes.

El miembro que desee salvar su responsabilidad deberá hacerlo constar en acta.

- Art. 42° Corresponde al Consejo de Administración contratar el personal necesario; pero si delegare esta facultad deberá reservar expresamente los casos que requieran su aprobación.
- Art. 43° El Consejo de Administración, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa y los podrá delegar para fines determinados, con sujeción a las pautas que le señalen los Estatutos.
 - Art. 44° El Consejo de Administración sesionará con la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos que se tomen deberán serlo por mayoría de los presentes, salvo que los Estatutos exijan mayorías calificadas para asuntos especiales.

Toda resolución del Consejo de Administración será comunicada al Consejo de Vigilancia, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción.

Sección tercera Del Consejo de Vigilancia

Art. 45° - El Consejo -de Vigilancia es el órgano encargado de velar por el estricto cumplimiento de la Ley, de los Estatutos, y de las decisiones de la Asamblea, así como de fiscalizar la actividad económica y contable de la empresa cooperativa.

Podrá, bajo su responsabilidad, objetar cualquier acto o decisión del Consejo de Administración que, a juicio del Consejo de Vigilancia, dañe gravemente los intereses de la cooperativa. El Consejo de Administración podrá, en todo caso, ejecutar la decisión bajo su responsabilidad. En este caso, el Consejo de Administración podrá, en todo caso el Consejo de Vigilancia Podrá convocar la Asamblea, Que estudiará el conflicto y resolverá en definitiva.

Los miembros del Consejo de Vigilancia están facultados para asistir con voz, pero sin voto, a cualquier reunión del Consejo de Administración.

Art. 46° - El Consejo de Vigilancia estará integrado Por tres miembros y sus suplentes, que ostentarán los cargos de Presidente, vice-Presidente y Secretario, respectivamente, reelegidos o restituidos parcialmente cada año por la Asamblea. Para la designación de los cargos se seguirá lo dispuesto en el artículo 40.

Los miembros empleados a sueldo de la cooperativa, en ningún caso, podrán ser elegidos como integrantes del Consejo de Vigilancia.

- Art. 47° El Consejo de Vigilancia Podrá realizar y ordenar auditorías.
- Art. 48° No Podrá el Consejo de Vigilancia intervenir en los actos del Consejo de Administración ni de gerencia. Sin embargo, en caso de fundados indicios de responsabilidad por dolo, negligencia o impericia en el cumplimiento de sus actividades y bajo su irresponsabilidad, deberá convocar a la Asamblea, a fin de plantearle la destitución de uno o más de los miembros del Consejo de Administración y de los Comités.
- Art. 49° Las vacantes temporales o permanentes de los miembros del Consejo o Comités nombrados por la Asamblea, serán llenados por los suplentes respectivos. Agotados éstos, las vacantes serán llenadas por los asociados, que en reunión conjunta de los Consejos de Administración y de Vigilancia y demás Comités se designen. Estos nombramientos deberán ser considerados por la Asamblea en su más próxima reunión. La convocatoria para la reunión conjunta de los Consejos y Comités podrá hacerla cualquiera de dichos organismos.

Capítulo V

De los diferentes tipos de cooperativas

- Art. 50° Podrán organizarse cooperativas para todas las actividades económicas, culturales o gremiales de acuerdo con los siguientes tipos:
- a) Las que tienen por objeto la producción de bienes y servicios;
- b) Las que tienen por objeto la obtención de bienes y servicios; y
- c) Las mixtas.

- Art. 51° En el Reglamento de esta Ley se dictarán las disposiciones específicas sobre las diferentes ramas de cooperativas, salvo aquellas que, como las mutuales y cooperativas de seguros y reaseguros y las de ahorro y préstamo para vivienda deben ser objeto de leyes especiales.
- Art. 52° Las cooperativas de consumidores sólo podrán realizar operaciones de contado. El Reglamento de esta Ley podrá, sin embargo, establecer, a favor de los asociados, formas especiales de pago.

Cuando las cooperativas de consumidores vendan al público, el consumidor no asociado recibirá en cada operación un comprobante que exprese el monto de su compra. El Reglamento de esta Ley establecerá la forma de distribución de excedentes a los no asociados.

- Art. 53° Las cooperativas de Producción de bienes y servicios que sean de propiedad común, no podrán contratar servicios de no asociados sino cuando su funcionamiento así lo requiera y sólo por tiempo limitado que señale el Reglamento.
- Art. 54° Las cooperativas de ahorro y crédito, que tienen por objeto fomentar el ahorro, otorgar préstamos a sus asociados y proporcionarles una mayor capacitación económica y social, deberán estar integradas por personas que tengan un vínculo común preferentemente de trabajo, de asociación o de residencia geográfica.

Las operaciones de ahorro y crédito estarán limitadas exclusivamente a sus asociados.

Los préstamos podrán ser de previsión o de inversión comprobada o dirigida, y no se otorgarán a largo plazo.

El número de asociados no podrá ser menor de cincuenta, salvo lo que disponga el Reglamento de esta Ley para las cooperativas organizadas entre personas dedicadas a la agricultura, a la cría o a la pesca.

Art. 55° - Las cooperativas escolares que se constituyan entre alumnos e cualquier nivel, por sí mismos o con el concurso de sus profesores, tendrán por objeto realizar una labor docente mediante el desarrollo de los hábitos de asociación, de solidaridad y ayuda mutua.

Capítulo VI

De la integración cooperativa

- Art. 56° Las cooperativas pueden integrarse en dos o más grados, constituyendo de acuerdo con su carácter educacional, centros de Educación cooperativa y el Consejo Nacional de Educación Cooperativa; por su carácter gremial, uniones de Fomento Cooperativo, Federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas y según sus necesidades regionales se integrarán en Centrales de Cooperativas, que serán entidades cooperativas de integración regional y que, a su vez, se integrarán en la Central Cooperativa Nacional.
- Art. 57° Los centros de educación cooperativa son las instituciones dedicadas a la educación, adiestramiento y capacitación práctica cooperativista, especialmente de personas que tengan actividades afines al movimiento cooperativo o relacionadas con éste. Estos centros podrán funcionar en colaboración con las Universidades nacionales o adscritos a ellas.

- Art.58° El Consejo Nacional de Educación Cooperativa es el máximo representante y coordinador de las actividades educativas del movimiento cooperativo estará integrado por representantes ad hoc que designen los Centros de Educación cooperativa y tendrá básicamente las siguientes atribuciones, además de las que le señale el Reglamento de la presente Ley:
- a) Coordinación de programas de educación cooperativista;
- b) Asesoramiento para capacitación, selección y determinación numérica del profesorado de los centros de educación cooperativista;
- c) Fomento y coordinación de reuniones de educación cooperativista;
- d) Coordinación de las labores de investigación, planificación y práctica cooperativa que les sean encomendadas a los centros de educación cooperativa que lo integren.
- Art. 59° Uniones de Fomento Cooperativo son aquellas asociaciones constituidas por tres o más cooperativas de igual o diferente género, que tienen por objeto desarrollar toda clase de actividades de educación, asistencia técnica fomento y extensión de cooperativas y las demás funciones que interesan al movimiento cooperativista.
- Art. 60° Federaciones Cooperativas son aquellas de carácter nacional constituidas por tres o más cooperativas de un mismo tipo con el siguiente objeto:
- a) Representar y defender los intereses de las entidades asociadas;
- b) Coordinar y vigilar el movimiento cooperativista afín;
- c) Proporcionar a las cooperativas afiliadas la asistencia técnica y asesoría general que necesiten;
- d) Aprovechar en común bienes y servicios para el mejor logro de sus fines;
- e) Trabajar de consuno con la Confederación Nacional de Cooperativas en el estudio y Proyecto de disposiciones que interesen a la respectiva Confederación;
- f) Realizar todas aquellas actividades de conveniencia a sus integrantes y a la comunidad nacional, y
- g) Cumplir los demás cometidos que le señalen la Presente Ley y su Reglamento.
- Art. 61° Tres o más Federaciones de Cooperativas integrarán la Confederación Nacional de Cooperativas, la cual tendrá por objeto:
- a) Coordinar y orientar el movimiento cooperativo nacional;
- b) Representar y defender los intereses de las Federaciones asociadas;
- c) Colaborar con el Consejo Nacional Cooperativo en el estudio y elaboración de leyes y reglamentos en materia cooperativa.

- d) Formular y presentar al Gobierno Nacional los Programas que de acuerdo con la doctrina cooperativista, contribuyan a solucionar los problemas económicos y sociales que afecten al País;
- e) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre Federaciones; y entre éstas y las Asociaciones Cooperativas;
- f) Realizar todas aquellas actividades destinadas al desarrollo, difusión y fortalecimiento del movimiento cooperativista nacional; y
- g) Cumplir los demás cometidos que le señalen la presente ley y su Reglamento.
- Art. 62° Las Centrales Cooperativas son las resultantes de la Asociación de cooperativas de primer grado, de uno o varios tipos, con los siguientes objetivos, entre otros:
- a) Coordinar y orientar el movimiento cooperativo regional;
- b) Representar y defender los intereses de las cooperativas afiliadas;
- c) Formular y presentar al Gobierno y a los organismos públicos de la región programas acorde con la doctrina cooperativista a fin de solucionar los problemas económicos y sociales que afecten la región;
- d) Estudiar y decidir los conflictos que surjan en el seno de las cooperativas y entre ellas;
- e) Realizar planes educativos para los asociados de sus afiliadas;
- f) Fiscalizar y supervisar las actividades de sus afiliadas, pudiendo prestarles los servicios que éstas requieran;
- g) Adquirir y distribuir en común bienes o servicios;
- h) Promover la venta en común de productos de cooperativas afiliadas;
- i) Transformar y mejorar los productos de dichas cooperativas;
- j) Prestar la capacitación y asistencia técnica que puedan requerir sus afiliadas para los asociados de éstas y para la mejor consecución de sus fines;
- k) Desarrollar actividades de producción y servicios técnicos en forma cooperativa en beneficio de sus afiliadas, los asociados de aquellas o ambos;
- l) Los demás cometidos que le señalen la presente Ley y su Reglamento, y sus Estatutos.
- Art. 63° La Central Cooperativa Nacional es la integración de las Centrales cooperativas Regionales, y cumplirá nacionalmente los objetivos señalados para las Centrales Cooperativas Regionales en el artículo anterior, en lo que le fuere aplicable.
- Art. 64° La constitución, administración y funcionamiento de las entidades de integración enumeradas en este capítulo, se regirán, por las disposiciones que establece

esta Ley, por las análogas que le sean aplicables y por las demás que sobre la materia disponga el Reglamento de la misma.

Art. 65° - Podrán funcionar en el país organizaciones cooperativas de carácter internacional que propendan al desarrollo, expansión y fomento del cooperativismo. Estos organismos deberán suscribir los elementos de constitución y llenar los requisitos de funcionamiento que determine el Reglamento de esta Ley.

Capítulo VII

Del Consejo Nacional Cooperativo

Art. 66° - El Consejo Nacional Cooperativo, estará integrado por siete miembros así:

- a) El Superintendente Nacional de Cooperativas, quien lo preside;
- b) Dos representantes de la confederación Nacional de Cooperativas;
- c) Un representante del Consejo Nacional de Educación Cooperativa;
- d) Un representante de las Federaciones de Cooperativas;
- e) Un representante de la Central sindical más representativa;
- f) Un representante de la Central campesina más representativa;

El Consejo Nacional Cooperativo podrá solicitar la colaboración de los organismos públicos y privados, en relación con las actividades económicas y sociales del movimiento cooperativista.

Art. 67° - Son funciones del Consejo Nacional Cooperativo;

- a) Servir de organismo consultor en la elaboración de disposiciones legales, Programas de desarrollo económico y demás actividades relativas al movimiento cooperativista;
- b) Asesorar a la Superintendencia Nacional de Cooperativas en la adopción de medidas para la inspección y vigilancia de las cooperativas;
- c) Asesorar a la Superintendencia Nacional de Cooperativas en todo lo concerniente con el fomento, desarrollo y educación cooperativista;
- d) Coadyuvar en las diligencias pertinentes al otorgamiento de créditos y ayudas económicas concedidas por organismos o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- e) Coordinar las actividades del movimiento cooperativista con las entidades ajenas a él;
- d) Dictar su propio Reglamento;
- e) Las otras que le asignen esta Ley y su Reglamento.

Los dictámenes del Consejo Nacional Cooperativo constituyen recomendaciones de no obligatoria ejecución.

Art. 68° - El Consejo Nacional Cooperativo sesionará ordinariamente por lo menos cada seis meses, y extraordinariamente cada vez que sea convocado por la Superintendencia Nacional de Cooperativas o cuando sea solicitado por un número no menor de cuatro de sus componentes.

Capítulo VIII

De la Superintendencia Nacional Cooperativa

Art. 69° - La Superintendencia Nacional de Cooperativas, adscrita al Ministerio de Fomento, es la encargada de la legalización, registro, inspección, vigilancia y fomento de las cooperativas rurales y urbanas, así como de la supervisión de su funcionamiento y desarrollo.

La Superintendencia Nacional de Cooperativas, inspeccionará y vigilará las Cajas de Ahorros, los Fondos de Empleados y similares, los cuales se someterán a esta Ley y su Reglamento en lo que sea aplicable.

- Art. 70° La Superintendencia Nacional de Cooperativas estará a cargo de un funcionario denominado Superintendente Nacional de Cooperativas y dispondrá de los funcionarios y fiscales necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.
 - Art. 71° El Superintendente será designado por el Presidente de la República,
- Art. 72° La Superintendencia Nacional de Cooperativas, tendrá las siguientes atribuciones, además de las que les confiera esta ley y su Reglamento:
- a) Expedir, suspender y cancelar el reconocimiento de la Personería jurídica de las cooperativas y dictar las Providencias necesarias al respecto.
- b) Inspeccionar, vigilar y fiscalizar las cooperativas y con este objeto tomar las providencias que sean pertinentes;
- c) Investigar administrativamente los hechos denunciados por funcionarios Públicos a que alude esta Ley, así como también de los que tenga conocimiento por otros conductos, sin perjuicio de que los jueces penales puedan aplicar las sanciones correspondientes;
- d) Llevar un Registro de Cooperativas y los demás que crea necesario.
- e) Suspender y clausurar motivadamente cuando fuere el caso las actividades de las entidades cooperativas e imponer su exclusión temporal o definitiva del registro correspondiente;
- f) Asistir cuando lo crea conveniente, a las reuniones de los órganos administrativos y de las Asambleas de las cooperativas;

En esas reuniones el Superintendente o su delegado tendrá voz, pero no voto;

- g) Promover lo conducente al buen desarrollo del fomento y educación cooperativista y especialmente lo señalado en el ordinal j) de este mismo artículo.
- h) Proporcionar asesoramiento y ayuda técnica para el establecimiento y funcionamiento de las cooperativas, especialmente proveer asistencia jurídica para el acto de constitución y formalidades consecuentes.

- i) Contratar la prestación de servicios técnicos relacionados con las actividades propias de esa Oficina;
- k) Servir de órgano de consulta para la interpretación de esta Ley y su Reglamento así como de los Decretos y Resoluciones que sobre la misma materia dicte el Ejecutivo Nacional.

Parágrafo Unico – Este artículo no exime a los organismos de integración cooperativa de sus obligaciones de inspección y revisión de las actividades de sus afiliadas.

Art. 73. - La facultad de inspección Que corresponda al Superintendente Y Personal respectivo conforme a la letra b) del artículo anterior, comprende la revisión de los lbros y documentos de las cooperativas.

Parágrafo Unico. - Este artículo no exime a los organismos de integración cooperativa de sus obligaciones de inspección Y revisión de las actividades de sus afiliadas.

Art. 74° - El Superintendente y los funcionarios de la Oficina a su cargo, no podrán ser miembros de ningún órgano Administrativo ni de vigilancia de ninguna cooperativa.

Capítulo IX

De los recursos económicos

- Art. 75° Los recursos económicos de la Cooperativa se integran con certificados de Asociación, de aportación, los rotativos, los de inversión, con las donaciones, auxilios y legados que reciban y con los fondos provenientes de los porcentajes que se destinen a su incremento.
- Art. 76° Los Certificados de Asociación son los títulos representativos del aporte mínimo para ser asociado.

Estos Certificados serán nominativos, de igual valor Y no devengarán interés alguno.

Art. 77° - Los Certificados de Aportación son los títulos Que representan la cuota parte de los fondos mínimos requeridos para las operaciones iniciales normales de la cooperativa, guardarán estricta relación Proporcional con el capital cooperativo que cada proyecto requiera para su viabilidad económica.

Estos certificados serán nominativos, de igual valor y no devengarán interés.

Parágrafo Unico: Las Cooperativas de Ahorro y crédito en lo referente a éste artículo, se regirán conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley.

- Art. 78° Los Certificados Rotativos son títulos de valor desigual, que deben guardar una estricta relación con los servicios, funciones Y volumen de operaciones Que la cooperativa realice en beneficio de cada uno de sus asociados de manera tal que garantice un autofuncionamiento directo para el desarrollo y protección constante de las operaciones de la cooperativa. Estos certificados Rotativos no devengarán interés Y serán redimibles en los términos que a juicio de la Asamblea General se fijen para su rescate.
- Art. 79° Certificados de inversión son aquellas obligaciones de rendimiento y plazos fijos emitidas para reforzar los activos de las cooperativas. Estos certificados podrán ser transferibles.

Las emisiones de estos certificados deben ser aprobados Por la Asamblea y requerirán de la previa autorización de la Superintendencia Nacional de cooperativas.

- Art. 80° Cada Certificado contendrá por lo menos las siguientes menciones:
- a) La denominación y régimen de responsabilidad que halla adoptado la cooperativa, el número de registro y la fecha de inscripción en la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
- b) La fecha, el valor y. tipo de cada certificado.
- c) La identificación del miembro titular.

Los Certificados serán firmados Por los miembros del Consejo de Administración que indiquen los Estatutos, Y, a falta de esta indicación, Por el Gerente Y un miembro autorizado del consejo de Administración.

Art. 81° -- Las aportaciones podrán hacerse en dinero, bienes, derechos o trabajo, estarán representadas por certificados de numeración continua que serán nominativos, indivisibles, intransferibles Y salvo en caso de los certificados de capital rotativo, de igual valor.

La valoración de los aportes que no sean en dinero se harán constar en el Acta Constitutiva al fundarse la cooperativa. En los demás casos por acuerdo entre el asociado aportante y el Consejo de Administración. Sólo se aceptará el aporte que consista en trabajo de los asociados cuando constituya inversión real Y todos ellos tengan el mismo derecho u obligación de aportarlo valorizándose conforme a una pauta común fijada en los Estatutos.

- Art. 82° El valor del certificado de asociación Que debe suscribí cada miembro de la cooperativa será totalmente cubierto al momento de la suscripción salvo lo Que al respecto hubiese dispuesto la Asamblea constitutiva conforme a la letra d) del artículo 11 de esta Ley.
- Art. 83° Los certificados, los excedentes y derechos de cualquier clase que pertenezcan al asociado por razón de su vinculación a la cooperativa, quedan preferentemente afectados desde su origen en favor de la misma, como garantía de las obligaciones que aquél contraiga con ella.
- Art. 84° Cuando la Asamblea acuerde reducir los recursos económicos disponibles, en cuanto estos excedan de la cantidad necesaria para el normal desarrollo de la cooperativa, el monto a que asciende la reducción aprobada se hará Previa notificación razonada a la Superintendencia, mediante la devolución de las series de certificados Rotativos, en el orden estricto de su fecha de emisión, comenzando con las más antiguas.

Capítulo X

De los fondos, reservas y excedentes

- Art. 85° Por la menos una vez al año deben las cooperativas hacer inventario y levantar un estado financiero de las operaciones económicas llevadas a cabo durante e1 ejercicio.
- Art. 86° Las cooperativas destinarán anualmente a dos y medio por mil (2 y ½), Por lo menos, de sus excedentes brutos, más el cinco por ciento (5%) de los excedentes netos Para el fondo de promoción y educación cooperativista, cuya forma y distribución serán establecidas Por la Asamblea General de la Confederación Nacional de Cooperativas.

- Art. 87° Las excedentes netos del ejercicio socioeconómico, se distribuirán en la siguiente forma:
- a) Un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) de los excedentes netos de cada ejercicio social, será destinado a construir la reserva de emergencia hasta completar por lo menos el 25% del total de los recursos económicos de las cooperativas;
- b) Un Porcentaje no inferior al diez por ciento (10 %) de los excedentes netos de cada ejercicio económico será destinado a constituir un fondo de Patrimonio social irrepartible, el cual podrá ser utilizado en las operaciones normales de la Cooperativa.
- c) El aporte destinado a otros fines o a reservas que acuerde la Asamblea, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Los excedentes restantes se distribuirán entre los asociados proporcionalmente al patrocinio de éstos en la cooperativa y podrán retornarse en efectivo, en especie, en servicios o en certificados rotativos según lo decida la Asamblea.
- Art. 88° La Reserva de Emergencia podrá ser afectada por la Asamblea, al fin del ejercicio económico-social, para afrontar las pérdidas líquidas que hubiere.
- Art. 89° Los excedentes correspondientes a operaciones con personas que no sean asociadas de la cooperativa pasarán a los fondos sociales de promoción y educación cooperativa, con las excepciones que establezca el Reg1amento de la Presente Ley.
- Art. 90° El remanente si lo hubiere por concepto de excedentes no retirados, pasará también a los fondos sociales de promoción y educación cooperativista.
- Art. 91° La Reserva de Emergencia, los fondos sociales de fomento Y educación cooperativa así como los donativos que recibiere la entidad, serán irrepartibles.

En caso de liquidación, el sobrante que de ellos quede una vez hechas las aplicaciones requeridas, Pasará a la Asamblea General de la Confederación Nacional de Cooperativas Para Que los destine, como Parte de su fondo de educación Y Promoción, al movimiento cooperativista.

En caso de que la cooperativa no esté federada serán destinados a incrementar los recursos económicos de la Confederación Nacional de Cooperativas.

- Art. 92° Cuando al final del ejercicio social de una Cooperativa resultasen perdidas, estas por acuerdo de la Asamblea podrán distribuirse de la siguiente manera:
- a) Absorción total de la pérdida por la Reserva de Emergencia, si ésta fuere igual o superior a aquélla;
- b) Absorción parcial de la Pérdida por la Reserva de Emergencia y traspaso del saldo restante para ser cubierto con la Reserva de Emergencia y los excedentes en los subsiguientes períodos;
- c) Traspaso del total de la pérdida para ser cubierta por los excedentes en los subsiguientes períodos;
- d) Absorción parcial por los certificados de aportación.

Capítulo XI

De los impuestas y de las compensaciones

Art. 93° - El Ejecutivo Nacional queda autorizado para exonerar a las cooperativas, previo informe favorable a la Superintendencia Nacional de Cooperativas en cada caso, en cada retribución de vida conforme a la Ley de Impuestos sobre la renta.

Los excedentes que perciban los asociados de las cooperativas de consumo están exentos de impuesto sobre la renta.

- Art. 95° Las cooperativas están exentas del pago de patente de industria y comercio.
- Art. 96° Las cooperativas recibirán tratamiento igual a las demás empresas Y sociedades con fines de lucro o sin ellos. En igualdad de condiciones serán preferidas por los institutos financieros Y crediticios del Estado. De igual manera se preferirá a las cooperativas en la adquisición Y prestación de bienes y servicios par Parte de la Nación, Estados, Municipalidades e Institutos autónomos.
- Art. 97° De acuerdo a lo previsto en los artículos 14 Y 35 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y otros Ramos de la Renta Nacional, las donaciones que se le hicieren a las cooperativas Quedarán exentas del impuesto correspondiente.
- Art. 98° Son inembargables los activos con carácter de patrimonio familiar que un socio posea en una cooperativa.

Capítulo XII

De la disolución y de la liquidación

- Art. 99° Las cooperativas, previa notificación a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:
- a) Por la voluntad de las dos terceras (2/3) Partes de los asociados;
- b) Porque el número de asociados se reduzca por debajo de la cantidad mínima que señala esta ley;
- c) Por fusión o incorporación de otra cooperativa; y
- d) Por el estado económico de la cooperativa no permita continuar con las operaciones

La superintendencia Nacional de Cooperativas cancelará la inscripción de una cooperativa cuando a su juicio se hubiere dado alguna de las condiciones de arriba indicadas. Igualmente cancelará la inscripción cuando estas hubieren contravenido gravemente sus Estatutos, inobservando las leyes o cometiera actos contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

Art. 100. - En caso de disolución de una cooperativa, la Asamblea o la Superintendencia Nacional de Cooperativas, según el caso, lo comunicará al Juez del Distrito de la Jurisdicción, a fin de Que éste designe a una Persona que, en unión de la que designe1 la Propia cooperativa, de la Que nombre el concurso de acreedores y el representante de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, forme la Comisión Liquidadora. Cuando la liquidación deba ser ordenada Por la Asamblea, conforme a lo pautado por el artículo anterior, y ésta no la hiciere dentro de los treinta (30) días siguientes a la concurrencia del hecho que amerite la disolución, la Superintendencia Nacional de Cooperativas la ordenará de oficio.

Art. 101° - Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el juez haya declarado constituida la Comisión Liquidadora, o antes si el propio juez así lo determine en el decreto de su constitución, ésta deberá presentar al Juzgado previa la aprobación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, un proyecto de liquidación.

El Juez resolverá dentro de los diez (10) días siguientes sobre la aprobación del proyecto.

Art. 102° - las facultades de los liquidadores serán las señaladas en la materia Por el Código Civil, sin perjuicio de que la Asamblea pueda decidir la forma de liquidación, cuando ésta sea amigable, siempre que sus provisiones sean aprobada por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. El Juez, para el nombramiento de depositario deberá escoger de una cooperativa, un organismo de integración o federación, cuando alguno de éstos funcione en la localidad respectiva.

Art. 103° - El Juez proveerá lo conducente para que los fondos y reservas irrepartibles tengan la debida aplicación Y para que las deudas sociales de la cooperativa sean pagadas con prioridad a la devolución de las aportaciones de los miembros; y dictará todas las reglas de liquidación que considere justas Y convenientes a la celeridad y eficacia del proceso.

Capítulo XIII

De las sanciones

- Art. 104° Las entidades cooperativas regidas por la Presente Ley, sus asociados, funcionarios Y administradores, son responsables por los actos u omisiones contrarias a las normas legales sobre las cooperativas Y a las disposiciones que la Superintendencia Nacional de Cooperativas dicte con arreglo de esta Ley.
- Art. 105° La Superintendencia Nacional de Cooperativas sancionará con multas de ciento a un mil bolívares (Bs- 100,00 a 1,000,001) a la Persona o Personas Que usaren las denominaciones prohibidas en el artículo 5° de ésta Ley o Que simularen constituir-se en Asociaciones cooperativas.

En caso de reincidencia la pena será el doble de la sanción prevista en este artículo.

- Art. 106° Los integrantes de los Consejos, Comités, Administradores y empleados que hayan sido destituidos por dolo, negligencia o impericia manifiesta en el cumplimiento de sus actividades en la cooperativa, o alejados de sus cargos como consecuencia de una intervención legal no podrán ser reelegidos ni designados en el futuro para iguales o similares cargos en ninguna cooperativa o entidad superior, salvo que hayan sido absueltos o rehabilitados por resolución de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, previa consulta con la entidad cooperativa que aplicó la sanción.
- Art. 107° La Superintendencia nacional de Cooperativas al autorizar el funcionamiento de cooperativas o entidades de grado superior, fijará de acuerdo con la importancia y fines de cada asociación el plazo en que debe iniciar sus actividades. Si éstas no se iniciaren en el término señalado quedará sin efecto la autorización concedida.

- Art. 108° La Superintendencia Nacional de Cooperativas, cuando tenga fundados indicios de irregularidades en la marcha de una cooperativa, sin perjuicio de la investigación que abriese por si misma antes de imponer sanciones deberá:
- a) Exigir del organismo de integración regional respectivo, tomar medidas de acuerdo con sus Estatutos e informar a la Superintendencia;
- b) Si a juicio de la Superintendencia, las medidas tomadas por el organismo de integración regional no son satisfactorias, exigirá de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la Cooperativa en cuestión emitan un informe al respecto dentro de un término perentorio, que fijará en cada caso;
- c) Convocar a la Asamblea si el Consejo de Administración hubiese previamente requerido para ello y no lo hiciere.
 - Art. 109° Las cooperativas serán sancionadas en los siguientes casos;
- a) Cuando incumpla las obligaciones imperativamente establecidas por la presente Ley o por el Reglamento de ésta, o que contravenga las prohibiciones determinadas por ellos;
- b) Cuando incumpla las obligaciones que la Superintendencia Nacional de Cooperativas dicte con arreglo a esa Ley.
 - Art. 110° Las sanciones de que trata el artículo anterior podrán ser las siguientes:
- a) Multas, de acuerdo con el tipo y la capacidad económica de la cooperativa;
- b) Intervención; y
- c) Revocatoria de la autorización.
- Art. 111°. El Reglamento de la Presente Ley regulará la intervención a que se efiere la letra b) del artículo anterior, sobre las siguientes bases:
- a) Si a pesar de la multa máxima subsistiere la infracción o si reincidiere la Superintendencia requerirá a los Consejos de Administración y de Vigilancia para que regulen el funcionamiento de la cooperativa dentro de un término perentorio que fijará en cada caso, bajo apercibimiento de intervención; también podrá la Superintendencia en caso de que considere de cierta gravedad de acuerdo con el Reglamento de la Ley, decretar la intervención sin cumplir los requisitos establecidos en este literal;
- b) Decretar la intervención, el interventor nombrado por la Superintendencia convocará a Asamblea Extraordinaria, la que deberá elegir nuevos órganos directivos si fuere requerida para ello, sin perjuicio de aplicar las sanciones a Que hubiere lugar a los dirigentes responsables de la intervención.
- c) Cesará la intervención, en cualquier momento, cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento de la cooperativa.
- d) La intervención tendrá un límite de noventa (90) días, prorrogables por la Superintendencia según las circunstancias, hasta por treinta (30) días,

- e) Durante la intervención, todos los actos de la cooperativa deberán ser necesariamente autorizados por el interventor;
- f) El interventor rendirá informe y cuenta documentada a la Superintendencia al término de su gestión.
- Art. 112° si vencido el término a que se refiere la letra d) del artículo anterior o su prorroga no se regularizare el funcionamiento de la cooperativa, la Superintendencia decretará la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas. En tal caso, se procederá a la liquidación judicial de la asociación intervenida.

La liquidación podrá practicarse extrajudicialmente si así lo decide la Asamblea de la cooperativa sancionada.

- Art. 113° Si se comprobase la inobservancia de las disposiciones protectoras de esta Ley, el infractor, sus cómplices y sus encubridores, quedarán obligados solidariamente a reembolsar la suma dejada de abonar, y además a pagar una multa igual al triple del monto de la evasión, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.
- Art. 114° Las sanciones previstas por los artículos anteriores, serán impuestas por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
- Art. 115° Las autoridades competentes ordenarán, a solicitud de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, la clausura de los establecimientos pertenecientes a la entidad que persista en el uso indebido de las denominaciones "cooperativista", "cooperativo" y en general, de las menciones prohibidas por el artículo 5° de la presente Ley.

Capítulo XIV

Disposiciones transitorias

- Art. 116° El primer Superintendente Nacional de Cooperativas será nombrado por el Presidente de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de esta Ley.
- Art. 117° Las Oficinas, Secciones, Departamentos y Divisiones de cooperativas adscriptas a distintos Ministerios o Institutos Autónomos cesarán en sus actividades tan pronto como la Superintendencia Nacional de Cooperativas haya adoptado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, las providencias pertinentes.

Capítulo XV

Disposiciones finales

- Art. 118° Los Estatutos de las Cooperativas y demás entidades referidas por esta Ley, deberán ser ajustados a las disposiciones del presente Decreto, dentro del término de un año, a partir de la fecha de su publicación.
- Art. 119° Las cajas de ahorro, los fondos de empleados y similares no sujetos a leyes especiales, pertenecientes a empleados, trabajadores u obreros de entidades públicas o privadas, pondrán a disposición de la Superintendencia Nacional de Cooperativas toda su documentación legal, social y contable dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la Promulgación de esta Ley, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la misma.

Art. 120° - En la Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, se establecerá un sistema nacional de financiamiento Y fomento cooperativo por medio del cual y conforme a los Proyectos, planes y Políticas definidas por el Ministerio de Fomento, a través de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, se atenderá a la Promoción y desarrollo del movimiento cooperativo en el Dais.

Las leyes anuales de presupuestos asignarán dentro de la partida correspondiente a la Corporación de Desarrollo de la Pequeña Y Mediana Industria, un aporte especial para atender las necesidades del financiamiento Y fomento del movimiento cooperativo, todo ello sin perjuicio de los fondos que el Directorio de dicha Corporación acuerde destinar al mismo fin.

La Corporación de desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria quedará facultada para realizar todas las operaciones necesarias para el cumplimiento se los objetivos previstos en este artículo y en tal sentido podrá financiar todo tipo de actividad cooperativa.

Art. 121° - Los fondos que de conformidad con esta Ley, ya han sido asignados al financiamiento cooperativo, deberán ser traspasados a la Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

En tal sentido, el Instituto de Crédito Cooperativo (INSCOOP) deberá rendir cuentas de la administración del Fondo de Crédito Cooperativo, la cual le fue encomendada por Resolución del Ministerio de Fomento N° 5.382 de fecha 24 de octubre de 1973, ante el Superintendente Nacional de Cooperativas, en un Plazo máximo de 30 días. Al vencerse dicho lapso el Instituto de Crédito Cooperativo (INESCOOP) Pondrá a disposición de la Cooperación de Desarrollo de la pequeña y Mediana Industria, la cantidad que forma el mencionado Fondo.

Art. 122° - se deroga la Ley de Sociedades Cooperativas sancionada el 17 de julio de 1942 Y publicada el 13 de agosto del mismo año, igualmente se derogan todas las disposiciones legales, que se opongan a la ejecución de la Presente Ley.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco. - Año 166 de la Independencia y 117° de la Federación.

Cúmplase,

Carlos Andrés Pérez

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

José Ignacio Casal